



Municipalidad Provincial de Huarney	Alcaldía	Gerencia Municipal
-------------------------------------	----------	--------------------



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 370-2024-MPH-A-GM

Huarney, 04 de junio del 2024

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY:

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202405892 de fecha 20.05.2024 y demás acumulados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 202405892 de fecha 20.05.2024, el señor MELVIN FRANCO RODRIGUEZ RAMOS, abogado de la señora GRACIELA NELIDA MORANTE FARROMEQUE, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N° 0323-2024-MPH-A-GM-GGT, de fecha 02.05.2024, que resuelve DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 0135-2024-MPH-A-GM-GGT-SGFPyHU, de fecha 12.03.2024, interpuesto por doña GRACIELA NELIDA MORANTE FARROMEQUE, (...), al no encontrarla arreglada a derecho, esperando alcanzar su revocatoria.

Que, mediante Informe N° 0166 2024-MPH-A-GM-GTT, de fecha de recepción 27.05.2024, la Gerencia de Gestión Territorial eleva todos los actuados del Recurso de Apelación a la Gerencia Municipal, haciendo referencia a los antecedentes, adjuntando el expediente con todos los actuados, para su pronunciamiento conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, mediante Memorándum N° 1465-2024-MPH-A-GM, de fecha de recepción 31.05.2024, se corre traslado el presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0323-2024-MPH-A-GM-GGY, para opinión legal.

Que, mediante Informe Legal N° 0503-2024-MPH-A-GM-GAJ de fecha 31.05.2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica CONCLUYE: Que, por los fundamentos expuestos y normas legales vigentes OPINO que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se resuelva:

4.1 **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Melvin Franco Rodríguez Ramos, abogado de la señora GRACIELA NELIDA MORANTE FARROMEQUE, contra la Resolución Gerencial N°0323-2024-MPH-A-GM-GGT, de fecha 02.05.2024, y en consecuencia se CONFIRME el acto resolutivo contenido en la Resolución N° 0323-2024-MPH-A-GM-GGT, de conformidad con los fundamentos expuestos.

4.2 **DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por los argumentos expuestos.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, norma que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordado con lo dispuesto por el Art. II del Título Preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,



Municipalidad Provincial de Huarmey	Alcaldía	Gerencia Municipal
-------------------------------------	----------	--------------------

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 370-2024-MPH-A-GM

Que, avocándonos a la calificación y análisis de los fundamentos facticos y legales del Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante señora GRACIELA NELIDA MORANTE FARROMEQUE, corresponde verificar si ha cumplido con las formalidades legales para la prestación del recurso impugnatorio. Así, de acuerdo con lo señalado por el artículo 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, quien deberá elevar el expediente;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto para atención al órgano competente. En cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos precisar que la administrada interpuso recurso de apelación con fecha 20.05.2024, dentro del plazo para la interposición de los recursos administrativos, conforme lo señala el artículo 218.2., del TUO de la Ley N° 27444, siendo que la resolución materia de impugnación fue notificada el 03.05.2024, por lo que se ha presentado el presente recurso administrativo dentro del plazo legal.

Que, de la revisión de los fundamentos de hecho y derecho del presente recurso se tiene que el recurrente refiere que:

- El funcionario de la entidad declara infundada el recurso de reconsideración, basándose que la administrada no presentó nuevas pruebas, lo cual ha sido suficiente para que se declare infundada su petición; la administrada en este trámite tiene como única obligación de probar su posesión real y efectiva del predio y ello lo ha demostrado con caudal probatorio que no ha sido cuestionado por la entidad edil (...); **al respecto se debe aclarar que en todo procedimiento administrativo, en materia impugnatoria, la nueva prueba es el sustento para resolver el recurso de reconsideración, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 219° del "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".** El hecho de que exista un pronunciamiento judicial del Expediente N°028-2023, sobre PRUEBA ANTICIPADA, solo se acredita que se llevó a cabo una Inspección Judicial de un predio, mas no le acredita, ni se reconoce titularidad o posesión alguna del predio materia de litis.
- El funcionario tiene que pronunciarse respecto a cada punto u argumento esgrimido en el recurso de reconsideración, ello no ha ocurrido, vulnerando el principio de motivación en el procedimiento administrativo, (...); al respecto, precisamos que, a la no presentación de **nueva prueba, el área a cargo de la emisión de la resolución materia de impugnación, resolvió**



Municipalidad Provincial de Huarmey	Alcaldía	Gerencia Municipal
-------------------------------------	----------	--------------------

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 370-2024-MPH-A-GM

conforme a lo que establece el artículo 219°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Que corre actuados el proceso judicial N°28-2023, sobre actuación judicial de prueba anticipada e inspección judicial ante el Juzgado Civil de Huarmey, la misma que esta entidad ha tenido a la vista, (...), que la Procuraduría Municipal, solo precisa y ratifica la existencia del proceso en alusión y otro postulado, a la fecha no ha promovido proceso judicial a fin de desvirtuar este medio probatorio, contenido en el mencionado expediente, quiere decir que está conforme con lo gestionado la administrada y conforme con lo decidido por el poder judicial; siendo que en el expediente judicial no ha existido oposición de parte de la Procuraduría, no cabe duda que es razonable y justo que a la administrada se le adjudicara el predio; al respecto, **debemos de aclarar que según el Informe N°043-2024-MPH-PPM, de fecha 29.01.2024, la Procuradora Publica Municipal, hace referencia al Expediente N°00028-2023-0-2503-JR-CI-01, sobre PRUEBA ANTICIPADA, advirtiendo que según Resolución N° DOS (17.05.2023) que admite a trámite la demanda, se indica que es SIN NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO, motivo por el cual no se tuvo conocimiento del citado proceso, por ende no pudo estar presente, ni oponerse, desvirtuando así dicho argumento.**
- Que inicialmente se nos ha precisado que a la administrada si le corresponde el lote, pero no en la extensión que solicita, prácticamente se reconoce su derecho, pero de manera parcial (...); **se debe dejar en claro, que en ninguna parte de la referida Carta N° 0135-2024-MPH-A-GM-GGT-SGFPyHU, se afirma o precisa, que a la recurrente si le corresponde el lote materia de litis, solo se hace referencia que un supuesto negado el pedido de adjudicación de predio con un área total de 4,435.19 m2, para vivienda, no sería procedente por la dimensión del predio, no resultando viable su trámite.**
- Que la administrada ha tenido que recurrir al órgano jurisdiccional a fin de probar su posesión, el Juez del Juzgado Civil de Huarmey, ha inspeccionado el predio y ha encontrado en posesión a la peticionaste, durante la diligencia, nadie se opuso (...); lo que decidió el Juez en lo administrativo es válido, no hay razón a contradecir la decisión del juzgado, puesto que se ha obtenido una prueba dentro de un proceso con las garantías del debido proceso, (...); el hecho de que se haya realizado una **Inspección Judicial del predio, no le acredita, ni se reconoce titularidad o posesión alguna del predio materia de Litis, solo se consigna los colindantes.**

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N°0323-2024-MPH-A-GM-GGT, de fecha 02.05.2024, que declara INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 0135-2024-MPH-A-GM-GGT-SGFPyHU, se puede apreciar, que se sustenta en que la recurrente **no presenta nueva prueba**, que refute los argumentos expuestos en la Carta N° 0135-2024-MPH-A-GM-GGT-SGFPyHU; ello conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 219° el **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"**.



Municipalidad Provincial
de Huarney

Alcaldía

Gerencia Municipal

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 370-2024-MPH-A-GM

Asimismo, se tiene que el predio materia de Litis se encuentra inscrita a nombre de la Municipalidad Provincial de Huarney, con el nombre se Asentamiento Humano Garcilaso de la Vega, que a la fecha se encuentra acumulado en una sola partida N°11033074.

Que, en razón de lo mencionado precedentemente, se debe declarar infundado el presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°0323-2024-MPH-A-GM-GGT, de fecha 02.05.2024, presentado por el señor MELVIN FRANCO RODRIGUEZ RAMOS, Abogado de la señora GRACIELA NELIDA MORANTE FARROMEQUE, no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, por no tener los argumentos y documentación necesaria para generar convicción y con elementos de juicio suficientes para que el superior jerárquico varíe la decisión plasmada en la Resolución Gerencial N°0323-2024-MPH-A-GM-GGT.

Que, es el estado del procedimiento administrativo que al resolver el recurso de apelación se da por agotada la vía administrativa de conformidad al numeral 228.1 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo" a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2019-MPH-A de fecha 28 de enero del 2019 se aprobó la DIRECTIVA N° 001-2019-MPH sobre "**Desconcentración y Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Provincial de Huarney**", que delega al Gerente Municipal la competencia respecto al recurso de apelación interpuesto y declarar el agotamiento de la Vía Administrativa.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION**, interpuesto por el señor Melvin Franco Rodríguez Ramos, abogado de la señora GRACIELA NELIDA MORANTE FARROMEQUE, contra la Resolución Gerencial N°0323-2024-MPH-A-GM-GGT, de fecha 02.05.2024, y en consecuencia se CONFIRME el acto resolutivo contenido en la Resolución N° 0323-2024-MPH-A-GM-GGT, de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, ello al amparo del artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos.

Artículo 3.- REMITIR el presente expediente administrativo a la Gerencia de Gestión Territorial para su notificación a la administrada y custodia de los actos administrativos de su competencia.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia de Gestión Territorial, Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad y Habilitación Urbana, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Huarney.



Municipalidad Provincial de Huarmey	Alcaldía	Gerencia Municipal
--	----------	--------------------

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 370-2024-MPH-A-GM

Artículo 5º.- ENCARGAR la publicación de la presente resolución, al Encargado del Portal Web de Transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY
Abog. FIDEL BARRETO REVOLLEDO
GERENTE MUNICIPAL

